



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FSM 2469/2012/TO1

/// Martín, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307, en mi carácter de juez de cámara, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Dra. **Nada Flores Vega**, para dictar sentencia como magistrado unipersonal, con la presencia del secretario Germán Gustavo Higa, en la causa n° 3487 –**FSM 2469/2012**-, seguida contra **Claudio Alberto OSUNA**, de nacionalidad argentina, instruido, titular del Documento Nacional de Identidad n° 16.348.260, de estado civil soltero, nacido el día 25 de agosto de 1962 en San Martín, provincia de Buenos Aires, con diversas ocupaciones, entre ellos, fletero, gomero, conductor de colectivos de línea, hijo de Mario Luis Osuna (f) y de Leónidas Ramona Cuelho, registrando último domicilio en la calle Azcuénaga 2453 de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires. Intervienen en el proceso el señor Fiscal, Dr. Eduardo Codesido y el señor defensor oficial Dr. Cristian Edgardo Barritta, a cargo de la asistencia técnica del imputado Osuna.

Y CONSIDERANDO:

I.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 2014, dictó sentencia unificatoria cuya parte dispositiva reza: “I. CONDENAR a **CLAUDIO ALBERTO OSUNA** a la pena única de 16 años de





Podor Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FSA 2469/2012/TO1

prisión, accesorias legales y costas, CON DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, comprensiva de la pena de 9 años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, dictada el pasado 23 de abril de 2013 por este Tribunal en la presente causa, y la pena única de ocho (8) años de prisión, con más la declaración de reincidencia por segunda vez, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 del Depto. Judicial de San Martín, en la causa nro. 327, el día 18 de junio de 2013. II. IMPONER al condenado el pago de las costas del proceso...III. Librar oficio al juez competente con jurisdicción en el domicilio del condenado en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal (fs. 2141/2143 vta.).

Esa sentencia fue recurrida en casación por la Defensa Pública Oficial (fs. 2154/2165). Como consecuencia de ese recurso, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso, anular el punto I de la sentencia obrante a fs. 2141, apartar al tribunal que dictó el pronunciamiento en crisis, y remitir los presentes actuados para que se sortee un nuevo Tribunal para que, previa audiencia de partes, se expida sobre la pena y sus consecuencias, conforme la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 456 inc. 1 y 2, 530 y cc del CPPN) – (fs.2197/2201).

II.

En cumplimiento del reenvío dispuesto por el tribunal casatorio, comenzaré detallando cuales son las condenas a ser





unificadas.

a) Por un lado, la impuesta por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, el 23 de abril de 2013, que lo condenó a la pena de 9 años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (2 hechos) y privación de libertad agravada por haberse cometido con violencia (2 hechos), en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego y municiones, en concurso material con el delito de supresión de la numeración de armas de fuego, manteniéndose la declaración de reincidencia (arts. 45, 50, 55, 142, inc. 1° y 166, inc. 2° in fine, segundo párrafo, 189 bis, apart. 3°, seg. párrafo. y apart. 5°, último párrafo del Código Penal. Sentencia de fs. 1906/1908).

b) En segundo lugar, la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 del Depto. Judicial de San Martín, en la causa nro. 327, el día 18 de junio de 2013, a la pena única de ocho (8) años de prisión con más la declaración de reincidente por segunda vez, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo simple en concurso real con robo calificado, comprensiva de la dictada por ese mismo Tribunal –de 6 años de prisión- y aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín en la causa nro. 1107 –de 4 años y 11 meses de prisión-.

III.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FJM 2469/2012/TC1

En el curso de la audiencia realizada en el día de la fecha el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido solicitó que se le imponga la pena única de 15 años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia.

Sostuvo que no hay controversia en cuanto a la necesidad de unificar las dos condenas antes reseñadas.

Agregó que la dosimetría basada en la pluralidad de delitos no puede ser resuelta en virtud del fallo casatorio de la Sala II. Agregó que no debe ser examinada la cuestión relativa a la declaración de reincidencia pues ello fue resuelto de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita del fallo “Arévalo”. En el presenta caso, el Máximo Tribunal sostuvo la constitucionalidad de la reincidencia.

Indicó que debe ser tenido en vista, al momento de decidir el quantum punitivo, el tiempo que ha transcurrido desde el dictado de las condenas a unificar; tiempo que no le puede ser imputado al Sr. Osuna. Sostuvo que debe ponerse fin a la situación de incertidumbre del imputado frente a la sociedad y a la ley.

Destacó como atenuantes la actual situación del Sr. Osuna y su edad, cuestión ésta relacionada íntimamente con sus perspectivas de futuro. También hizo referencia a su nivel de estudios, a que se encuentra actualmente trabajando, que tiene ingresos propios sumados a la jubilación de su pareja. Mencionó, además, la pérdida del ojo que sufrió y el buen concepto vecinal que surge del informe





socio ambiental agregado al expediente.

IV. El señor Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barrita, en la oportunidad de hacer uso de la palabra comenzó haciendo referencia a las numerosas veces que las sentencias dictadas en este proceso fueron anuladas. Indicó que el Sr. Osuna no tiene ninguna responsabilidad en esa situación.

Respecto del tema de la reincidencia indicó que no surgiría resolución constatada de ningún temperamento al respecto y que hay que estar a las nulidades declaradas en el punto. Agregó en este punto que insistía con la improcedencia del dictado o mantención de la reincidencia en esta causa, y en ese punto pidió que se tenga por incorporados como parte de ese alegato los fundamentos vertidos en su escrito de fs. 2162.

De seguido sostuvo que el art. 58 regula la unificación de penas y de condenas y que cualquiera sea el mecanismo que se aplique en autos, no existe suficiente motivación para apartarse de los mínimos en cada caso.

Recordó que el mínimo mayor de ambas sentencia es la pena de 9 años y 6 meses impuesta por este Tof. 3. Agregó que no se acreditó cómo se llega a una penalidad sustancialmente mayor, sobre todo teniendo en cuenta la cantidad abrumadora de atenuantes que rigen en el presente caso.

Indicó que a su entender está claro que estamos frente a un supuesto de unificación de condenas, es decir, que se trató de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 - F.F.M. 2469/2012/TC1

delitos tramitados en proceso independientes en violación a la regla del concurso (art. 55 del C.P.), por lo que deben ser unificados según las reglas del concurso material. En ese sentido sostuvo que la escala penal arranca con el mínimo mayor de los delitos integrantes del concurso; y que, en el caso concreto, la pena propuesta por el fiscal casi triplica ese mínimo, por lo cual resultaría exorbitada e irracional.

Citó a De La Rúa en cuanto sostiene en su obra que la pena a dictar en estos casos puede ser incluso inferior a las dictadas en los procesos a unificar.

Respecto de las pautas mensurativas en concreto sostuvo que coincide con el Sr. Fiscal en cuanto a que no pueden valorarse las agravantes oportunamente anuladas.

Luego pasó a enumerar las atenuantes que, a su entender, imponen la aplicación de una pena cercana al mínimo. En ese orden de ideas recordó la buena conducta que tuvo Osuna durante su encierro, destacó su buen desempeño penitenciario, que trabajó y estudió, que ahorró su peculio para estar mejor al momento de su egreso y poder asistir a su madre y así poder estar en una mejor situación económica.

Luego recordó que durante su tránsito penitenciario sufrió dos golpes lapidarios: la pérdida de un ojo y haber sido contagiado de HIV. Sostuvo que esas dos circunstancias no son una pena natural ya que ello no le debería haber ocurrido pues el Estado tiene la obligación de tutela e integridad física de los detenidos a su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FJM 2469/2012/TO1

disposición. Citó el fallo “Penitenciaría de Mendoza” de la CIDH y sostuvo que lo que le ocurrió a su asistido es una trágica e inadmisibles circunstancia que debe tener un correlato sustancial en la disminución del quantum punitivo a imponer.

Más adelante hizo referencia al informe socio ambiental realizado recientemente respecto de su asistido y destacó que éste ha cumplido con la finalidad resocializadora de la pena ya que tiene domicilio, se encarga del sostenimiento material de su madre y ha logrado un excelente concepto vecinal.

En definitiva, solicitó que se disponga el mínimo legal previsto cualquiera sea el proceso unificatorio que se decida.

V. A continuación, fue oído el Sr. Osuna en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P.

VI. Llegado el momento de resolver, adelanto que corresponde dictar una única sanción respecto de Claudio Alberto Osuna, cuestión sobre la cual no existe controversia entre las partes.

Comenzaré recordando que el artículo 58 del Código Penal, prevé: “*Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas [...]*”.

Tiene dicho este Tribunal con anterioridad, que la doctrina ha esbozado modernamente un nuevo esquema





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FJM 2469/2012/TC1

hermenéutico del artículo mencionado que arriba a tres reglas que abarcan distintas hipótesis, abandonando la clásica denominación “unificación de penas” para incluir a todos los supuestos allí descriptos.

En este sentido, se ha propuesto que bajo la denominación “unificación de condenas o condenaciones” deben incluirse los supuestos en los que mediere concurso material resuelto en pluralidad de sentencias, es decir, aquellos en los que después de una sentencia firme se dicta otra condena por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme o incluso antes de la comisión del hecho que la motivó.

En cambio, se reserva la designación “unificación de penas” para aquellos casos en los que el tribunal dicta una sentencia o pena única relativa a un hecho cometido luego de que la sentencia preexistente quedara firme, durante su cumplimiento. Finalmente, se deduce de la última parte del artículo 58 una tercera regla, conforme a la cual, cuando por violación o incumplimiento de las reglas concursales no se hubieren unificado las condenas o las penas, corresponderá hacerlo, a pedido de parte, al tribunal que haya aplicado la pena mayor (“unificación de sentencias”), debiéndose remitir, en este caso, por tanto, a los dos supuestos anteriores (Andrés José D’Alessio [Director], Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Bs. As., 2009, La Ley, Tomo I, pp. 919-943; Eugenio Raúl Zaffaroni – Alejandro Slokar – Alejandro Alagia, Derecho Penal;





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FJM 2469/2012/T01

Parte General, Bs. As., 2005 [2° edición], EDIAR, pp. 1006-1027, entre otros).

Entre los delitos atribuidos a Osuna media, a mi entender, un concurso material, pues las dos sentencias a unificar fueron dictas coetáneamente por hechos anteriores que podrían haber sido juzgados de manera conjunta, si no fuese por la distribución legal de competencias.

La circunstancia apuntada tiene recepción normativa en el supuesto denominado “unificación de condenas” previsto en el artículo 58 del C.P. por lo que se deberán tener en cuenta las reglas del concurso aplicables al caso -artículos 55 y concordantes del Código Penal- que establecen que la pena a imponer tendrá como mínimo, el mínimo mayor –es decir, 5 años de prisión, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos por los cuales fuera condenado, que en el presente supera ampliamente los 30 años de prisión.

Dicho esto, a fin de evaluar la pena aplicable, debo señalar que en las dos condenas unificadas el quantum punitivo al que se arribó, en definitiva y luego de sucesivos reenvíos respecto de la condena federal, se alejó del mínimo previsto para los respectivos concursos. Ese alejamiento del mínimo se encuentra firme, constituye a mi entender una pauta objetiva sobre la que no se puede retroceder.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente,





Podor Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 – FJM 2469/2012/TC1

también considero que median numerosas atenuantes que justifican un alejamiento considerable del máximo concreto previsto en este caso, que es el resultado de la sumatoria de las dos condenas impuestas (17 años y 6 meses, limitado nuevamente por los 16 años previamente anulados por la CFCP, por estricta aplicación del principio de reformatio in pejus).

En ese sentido hago más todas las pautas de dosimetría invocadas tanto por el Fiscal como por la Defensa en beneficio del condenado Acuña y que fueron detalladas ut supra. Es decir que, a su exitoso tratamiento penitenciario, a su re inserción laboral, a su asunción de responsabilidades en relación con su madre de avanzada edad con la que convive, a los esfuerzos cotidianos por salir adelante laboralmente narrados ante esta magistrada, al buen concepto vecinal desarrollado, he de sumarle otras cuestiones más que surgieron de la entrevista de visu. Habré de tener en cuenta su actual situación de salud, en particular que fue recientemente operado y se le colocaron 2 stents y está a punto de recibir un tercero; la difícil infancia que narró por haber sufrido el abandono de su madre cuando tenía tan sólo 7 años, lo que lo obligó a vivir casi sólo con su hermano también menor, porque su padre trabajaba todo el día. Esta última circunstancia muestra que careció de contención y guía durante sus primeros años de vida.

Además, tendré como atenuante la pérdida de su ojo sufrida en el curso de su historial delictual y que contrajo HIV durante





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 - FJM 2469/2012/TO1

su encierro.

VI. En cuanto al tema de la reincidencia, en atención a lo resuelto por la CSJN el 29 de diciembre de 2015 (cfr. Fs. 54 del incidente de recurso extraordinario que corre por cuerda), la cuestión ha sido zanjada en relación a la constitucionalidad de dicho instituto, por lo que haré lugar a lo solicitado por el Fiscal en cuanto al mantenimiento de la condición de reincidente de Osuna.

VII. Por lo tanto, corresponde, mediante la aplicación del método compositivo para calcular el *quantum* de la pena, condenar en definitiva al encartado a la pena única de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de las pronunciadas por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín y por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín (artículo 58 del Código Penal).

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal vigente, el Tribunal **RESUELVE**:

I) **CONDENAR a Claudio Alberto OSUNA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a **la PENA ÚNICA de DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, el 23 de abril de 2013, de 9 (nueve) años y 6 (seis) meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Causa N° 3487 – FJM 2469/2012/TO1

de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (2 hechos) y privación de libertad agravada por haberse cometido con violencia (2 hechos), en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego y municiones, en concurso material con el delito de supresión de la numeración de armas de fuego, manteniéndose la declaración de reincidencia (arts. 45, 50, 55, 142, inc. 1° y 166, inc. 2° in fine, segundo párrafo, 189 bis, apart. 3°, seg. párrafo. Y apart. 5°, último párrafo del Código Penal. Sentencia de fs. 1906/1908); y la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 del Depto. Judicial de San Martín, en la causa nro. 327, el día 18 de junio de 2013, a la pena única de ocho (8) años de prisión con más la declaración de reincidente por segunda vez, accesorias legales y costas, en orden al delito de robo simple en concurso real con robo calificado, comprensiva de la dictada por ese mismo Tribunal –de 6 años de prisión- y aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín en la causa nro. 1107 –de 4 años y 11 meses de prisión- (artículo 58 del Código Penal).

II) MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA oportunamente dictada respecto de Claudio Alberto Osuna (artículo 50 del Código Penal).

Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a quien corresponda (acordada CSJN 15/2013). Oportunamente, practíquese nuevo cómputo de vencimiento de pena. **ARCHÍVESE.**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín
Causa N° 3487 - FJM 2469/2012/TO1

Ante mí:

Fecha de firma: 08/11/2018
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO DE JUZGADO



#8959170#221145277#20181108084150570